



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**AUDIENCIA (INCISO 3º ART. 129 CGP)**  
**Radicado N° 54001-40-53-005-2014-00053-00**

En San José de Cúcuta, a los veintiún (21) días del mes de **noviembre** del dos mil veintitrés (2.023), siendo las 9:00 a.m., del día y hora señalados en audiencia de fecha doce (12) de octubre de 2023, dentro del proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **LUZ STELLA ROZO DE VELASQUEZ**, frente a **JOSE ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA**, radicado 54001-40-53-005-2014-00053-00, para continuar con la AUDIENCIA que trata el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P., donde se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y se decidirá el incidente de oposición al secuestro, por tal motivo el titular de JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD, en asocio de su Secretario Ad Hoc se constituye en audiencia pública y declara abierto el acto.

**IDENTIFICACION:** Minuto 04:15 a 06:53 - Anexo  
"108GrabacionAudiencia1.pmp4"

**CONSIDERACIONES:** Minuto 06:54 a 08:48 – Anexo  
"108GrabacionAudiencia1.pmp4" y del minuto 01:20 a  
07:35 - Anexo "109GrabacionAudiencia2.pmp4"

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el proveído del 23 de julio de 2018 y de lo que de el se derivo de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, no hay lugar a proseguir con el tramite inherente al incidente de levantamiento de secuestro formulado por NURY YUSELI SALCEDO SALINAS y se dará por terminado por sustracción de materia.

**TERCERO:** La anterior decisión queda notificada en estrados.

**RECURSO:** Minuto 08:13 a 15:27 - Anexo  
"109GrabacionAudiencia2.pmp4"

**CONSIDERACIONES:** Minuto 00:00 a 05:04 - Anexo  
"110GrabacionAudiencia3.pmp4"

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener el auto recurrido y que fuere proferido en la presente audiencia.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. Por Secretaria se dispondrá la expedición y emisión de las copias virtuales correspondientes para ser remitidas, así como el traslado correspondiente

**TERCERO:** La anterior decisión queda notifica en estrados.

Sin recurso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina la misma y se agradece la asistencia de las partes.

**Nota:** Se deja constancia que por problemas de conectividad la presente audiencia fue grabada en tres partes que reposan en el expediente digital del *folio 108 al 110*.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ**

**ANDERSON CÁCERES SANDOVAL**  
Secretario Ad-Hoc

**RAD: 2014-053-00. EJECUTIVO- COMPLEMENTACIÓN -APELACIÓN.**

Carlos Andres Barbosa Torrado <ANDRES22\_912@hotmail.com>

Jue 23/11/2023 2:05 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 MB)

ilovepdf\_merged (2).pdf;

BUENAS TARDES.

ADJUNTO ENVIO COMPLEMENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. NUMERAL 3 ARTICULO 322 DEL C.G.P.

**Atentamente;**

**CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
MAGISTER EN DERECHOS HUMANOS-SISTEMAS DE PROTECCIÓN**

**Cel: 3163094928. Email: [andres22\\_912@hotmail.com](mailto:andres22_912@hotmail.com)**



CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO  
Abogado Especializado  
**Universidad Libre de Colombia**  
Magister Derechos Humanos-Sistemas de Protección  
**Universidad Internacional de la Rioja de España**

---

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

E. S. D.

**REF:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

**RAD:** 2014-053-00.

**DEMANDANTE:** STELLA ROZO DE VELASQUEZ

**DEMANDADO:** JOSE ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA

**ASUNTO:** COMPLEMENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.279.414 expedida en Barranquilla, y titular de la T.P. No. 223.941. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte **DEMANDANTE**, procedo dentro del término de Ley a **COMPLEMENTAR** recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el suscrito en contra del Auto de fecha 21 de Noviembre 2023, según lo establece **numeral 3 del artículo 322 C.G.P.**, *“Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”* para los efectos procedo la siguiente manera.

- 1) La providencia por medio de la cual, se decreto el embargo y secuestro de las mejoras y los derechos de posesión, **propiedad del demandando, JOSE ANTONIO RAMIREZ FUGUEROA, DEBE MANTENERSE** por las siguientes razones.
  - a) Las mencionadas mejoras son **BIENES MUEBLES** los cuales cuentan, con los debidos títulos de propiedad, según consta en el Certificado de Libertad y Tradición No.**260-75941 anotaciones Nro. 001** escritura pública No. 109 del 16 de Abril de 1985, de la Notaria Quinta de Cúcuta; **anotación Nro.003**, escritura pública No.3.539 del 31 de Diciembre de 1.997. de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta. (anexo documentos enunciados).
  - b) Como se indicó en la sustentación del recurso de apelación, la disposición establecida en el artículo 682 del Código Civil, no es aplicable al presente caso; primero porque las mejoras **no se realizaron con AUTORIZACIÓN**



- c) **O PERMISO** del municipio, y tampoco medio contrato de arrendamiento o concesión, entre el demandado JOSE ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA y el municipio de san José de Cúcuta, respecto al terreno ejido sobre el cual se encuentran edificadas las mejoras. Por lo anterior, la norma sustancial ya referida no es aplicable al caso concreto; se insiste, lo que se embargó y secuestro, son las mejoras, descritas en los instrumentos públicos referidos, en el literal anterior, los cuales se encuentra debidamente registrado, y no el lote de terreno ejido.
- d) Ahora, frente a lo manifestado del despacho, que en un eventual remate de las mejoras, el adjudicatario no pueda acceder a la propiedad de las mejoras y el terreno ejido; debe decir esta defensa, que es equivocada tal manifestación, pues es de público conocimiento, que todo terreno ejido, es susceptible de ser comprado al municipio, por parte de los particulares, con los debidos procedimientos y ante la autoridad competente, que para el efecto establece la Ley, con miras a solventar el acceso a la vivienda en el país, que para el caso concreto, es la Secretaría de Vivienda, con el **programa de titulación de predios fiscales y/o la implementación de la Ley 2044, de 2020 o ley de legalización de predios** y acuerdo 08 del 11 de agosto de 2020, el cual autoriza al alcalde de San José de Cúcuta, a legalizar la propiedad y ceder a título gratuito los terrenos fiscales del municipio ocupados ilegalmente con viviendas de interés social.

**PETICIÓN:**

- 1) Se mantenga incólume, la providencia por medio del cual, se decretó el embargo y secuestro de las mejoras y derechos de posesión, propiedad del demandado, JOSE ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA, emanada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

De la señora juez.

Atentamente;

**CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**

C.C. N° .72.279.414. de Barranquilla

T.P. N° 223.941. del C. S. de la Judicatura



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 221013977766479826**

**Nro Matrícula: 260-75941**

Pagina 1 TURNO: 2022-260-1-132512

Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 10:22:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 10-05-1985 RADICACIÓN: 85-5560 CON: ESCRITURA DE: 16-04-1985

CODIGO CATASTRAL: 300000070004001COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #109 DE ABRIL 16 DE 1985 NOTARIA 5. DE CUCUTA.- LOTE DE TERRENO EJIDO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION SOBRE EL CONSTRUIDA, CON UN AREA DE 26 MTS DE FRENTE POR 37 MTS.DE FONDO,SEGUN ESC.#109 DEL 16-04-85 NOTARIA 5.DE CUCUTA.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

- 1) SIN DIRECCION EL PORTICO.- -CORREGIMIENTO SAN PEDRO.-
- 2) CARRERA 5. #9-103. EL PORTICO. DIRECCION SEGUN CATASTRO.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 24-04-1985 Radicación: 5560

Doc: ESCRITURA 109 DEL 16-04-1985 NOTARIA 5. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: OTRO: 120 DECLARACION DE CONSTRUCCION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: FIGUEROA GONZALEZ CLAUDIO**

X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 14-01-1998 Radicación: 1998-837

Doc: ESCRITURA 3516 DEL 30-12-1997 NOTARIA 4 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION MEJORAS BF# 005496 \$ 3.500.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FIGUEROA GONZALEZ CLAUDIO

**A: FIGUEROA DE JAIMES BLANCA ELCIDA**

CC# 27571268 X 33,33%

**A: FIGUEROA DE RAMIREZ, EMMA**

CC# 27577218 X 33,33%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 221013977766479826**

**Nro Matrícula: 260-75941**

Pagina 2 TURNO: 2022-260-1-132512

Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 10:22:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: FIGUEROA MARQUEZ, MARIA TERESA**

**CC# 27587904 X 33,33%**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 23-01-1998 Radicación: 1998-1674

Doc: ESCRITURA 3.539 DEL 31-12-1997 NOTARIA CUARTA. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$347,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 612 VENTA DE MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE R. BF.#6402 DEL 14-01-98.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FIGUEROA DE JAIMES BLANCA ELCIDA

CC# 27571268

DE: FIGUEROA DE RAMIREZ, EMMA

CC# 27577218

DE: FIGUEROA MARQUEZ, MARIA TERESA

CC# 27587904

**A: RAMIREZ FIGUEROA JOSE ANTONIO**

**CC# 13473211 X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 23-01-1998 Radicación: 1998-1674

Doc: ESCRITURA 3.539 DEL 31-12-1997 NOTARIA CUARTA. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 OTROS AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: RAMIREZ FIGUEROA JOSE ANTONIO**

**CC# 13473211 X**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 21-10-2015 Radicación: 2015-260-6-24372

Doc: OFICIO 5423 DEL 07-10-2015 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. RAD. 54001310005-2015-0530-00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ROZO DE VELASQUEZ LUZ STELLA

**A: RAMIREZ FIGUEROA JOSE ANTONIO**

**CC# 13473211**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 26-02-2016 Radicación: 2016-260-6-3853

Doc: OFICIO 9631 DEL 29-01-2016 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0463 PROHIBICION JUDICIAL PARA ENAJENAR POR EL TERMINO DE 6 MESES EL INMUEBLE SGTE A LA IMPUTACION.- RAD: 540016001131201406652 DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

**A: RAMIREZ FIGUEROA JOSE ANTONIO**

**CC# 13473211**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 20-06-2019 Radicación: 2019-260-6-16357

Doc: OFICIO 5492 DEL 21-06-2018 JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 221013977766479826**

**Nro Matrícula: 260-75941**

Pagina 4 TURNO: 2022-260-1-132512

Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 10:22:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

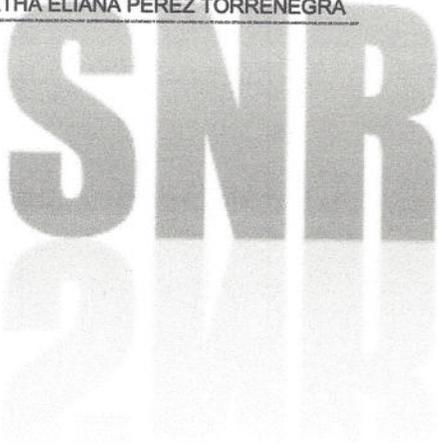
USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-260-1-132512

FECHA: 13-10-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

AB 02790421



NUMERO: CIENTO NUEVE (109)  
En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los dieciseis (16), días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cinco (1985), ante mí IVAN VI-

LA CASADO, Notario Quinto de este Círculo, acompañó el señor CLAUDIO FIGUEROA GONZALEZ, varón mayor de edad, de estado civil viudo, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.922.374 expedida en Cúcuta, y con situación Militar definida por ser mayor de 50 años, y expuso: PRIMERO.- Que por la presente pública escritura DECLARA DE SU EXCLUSIVA PROPIEDAD LO SIGUIENTE A SABER: Una casa de habitación construida a sus propias y únicas expensas, en paredes de bahareque, pisos de ladrillo, techo de tejas, puertas de madera, integrada de dos piezas, una sala y un solar; con servicios públicos de agua y luz y que hasta la presente no se halla inscrita en el Catastro Nacional; ubicada en el Pórtico, Corregimiento de San Pedro Departamento Norte de Santander, edificada sobre un lote de terreno ejido que mide 26 metros de frente por 37 metros de fondo y alinderada así: NORTE: con carretera que va al Caserío; SUR: con predio de Adolfo Hernández; ORIENTE: con carretera principal que va al Corregimiento de San Pedro; OCCIDENTE: con predio de Gustavo Oviedo. SEGUNDO.- Que en la construcción del precitado inmueble ha invertido la suma de TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.00), en pago de materiales y mano de obra. TERCERO.-Que ejerce la posesión del lote y las mejoras descritas en el punto primero del presente instrumento desde hace más de cinco años; en forma quieta, pública, pacífica y tranquila sin que hasta la presente persona o autoridad le hayan perturbado la libre posesión y usufructos de lo declarado, asimismo carece de toda suerte de gravámenes pleitos pendientes, condiciones resolutorias de dominio como censos, hipoteca, no está constituida en patrimonio inembargable de familia ni dada en arrendamiento por escritura pública. La presente escritura se expide sin la presentación de paz y salvo nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1a. del 13 de Enero de 1981. LEÍDO el presente instrumento público al exponente e informados del registro, lo acepta, aprueba, y firma con

Escritura N. 109 - Abril 16-85

Di escrito (1) hoy 14 de 11-85

IVAN CASADO  
NOTARIO 5o. DE CUCUTA

Declaración  
TOTAL \$ 12.00

migo el Notario de todo lo cual doy fé. Esta escritura se extendió en una  
(1) hoja de papel sellado número AB-02790421. Derechos Notariales: \$ 495.00

EL OTORCANTE:

*Figueroa Gonzalez Claudio*

CLAUDIO FIGUEROA GONZALEZ, c.c.no. 1.922.374 de Cúcuta.-



ELLIDOS: FIGUEROA  
NOMBRES Claudio  
NÚMERO 4-Abril-1  
1.922.374 ALT.  
NADA Ninguna.

*Claudio*  
Firma del otorgante  
28-Nov-56  
Ejército de Registro  
Ejército por

*Cúcuta N.º 110 - Abril 17-8*

IVAN VILA CASADO  
NOTARIO "SA. DE CUCUTA"

0824188



NUMERO: TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (3.539)

FECHA: DICIEMBRE TREINTA Y UNO (31) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1.997).

ACTO JURIDICO: COMPRAVENTA

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los treinta y ún (31) días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete (1.997), ante mí LUIS ALEJANDRO BUSTOS SOTO, Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta, comparecieron MARIA TERESA FIGUEROA MARQUEZ, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.587.904 de Cúcuta (N. de S.), de estado civil soltera,

BLANCA ELCIDA FIGUEROA DE JAIMES, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.571.268 de Cúcuta (N. de S.), de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y ENMA FIGUEROA DE RAMIREZ, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.577.218 expedida en Cúcuta (N. de S.), de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, y manifestaron: PRIMERO.- Que

transfieren a título de venta real y efectiva a favor de JOSE ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA, varón, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.473.211 de Cúcuta (N. de S.), de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente

el derecho de dominio y posesión material que tienen y ejercen públicamente sobre el siguiente inmueble: Una casa para habitación, construida en paredes de bahareque, pisos de ladrillo, techos de teja, puertas de madera, integrada de

COPIA SIMPLE  
NOTARIA CUARTA - CUCUTA 4

1ra copia 06 ENE 1998, 2da copia exp. 15/Nov/13

3ra copia exp Agosto 12 2015

dos (2) piezas, una sala, un solar, con los servicios  
publicos de agua, luz, levantada sobre un lote de terreno  
ajido que mide 26,00 metros de frente por 37,00 metros de  
fondo, ubicada en el Pórtico corregimiento de San Pedro, y  
según catastro K 5 número 9-103 El Pórtico Municipio de  
Cucuta, Norte de Santander, con todas sus anexidades y  
dependencias, inscrita en catastro con predio número  
1000000070004001 v comprendida dentro de los siguientes  
linderos: NORTE, con carretera que va al caserío; SUR, con  
predio de propiedad de Adolfo Fernández; ORENTE, con  
carretera principal que va al corregimiento de San Pedro;  
OCCIDENTE, con predio de Gustavo Oviedo. = = = = =

SEGUNDO.- Que lo que  
se vende lo adquirieron: Por adjudicación en la sucesión de  
CLAUDIO FIGUEROA GONZALEZ, mediante escritura pública número  
del día 11 de Agosto de 1991 del tomo (20) de di-  
stribución de mil movecientos  
noventa y siete (1.197), otorgado en la Notaria Cuarta  
del Circulo de Cucuta y debidamente registrada bajo el folio  
de matrícula inmobiliaria número 260-27041

LOS VENDEDORES, manifiestan bajo la gravedad del  
juramento que el inmueble que se vende NO SE ENCUENTRA  
AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. = = = = =

TERCERO.- Que el precio de esta  
venta es la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS  
MONEDA CORRIENTE (\$347.000,00) que LOS VENDEDORES declara  
tener recibido de manos de EL COMPRADOR a su entera  
satisfacción, por lo que en este mismo acto le hace entrega  
real y material de lo vendido con sus usos, costumbres, y  
anexidades legalmente establecidas, libre de todo gravámen,  
embargos, pleitos pendientes, censos, anticresis,  
arrendamientos por escritura pública, condiciones  
resolutorias de dominio y limitaciones comprometiéndose



tod  
hac  
com  
es  
s  
1.9  
pe  
A  
s

Escritura Pública

COPIA SIMPLE



*Marta Teresa Figueroa*  
MARTA TERESA FIGUEROA MARQUEZ



*Emma Figueroa de Ramirez*  
EMMA FIGUEROA RAMIREZ



EL COMPRADOR,

*Jose A Ramirez F.*  
JOSE ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA



EL NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE CUCUTA

*Luis Alejandro Bustos Soto*  
LUIS ALEJANDRO BUSTOS SOTO

Y.R.-

A  
Sa  
E  
X

**Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN. Rad.  
54001400300520210064700**

Carlos Humberto Plata Sepúlveda <carloshumbertoplata@hotmail.com>

Vie 7/07/2023 1:55 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Catalina Diaz Ortiz <catalinadiazortiz@platagrupojuridico.com>; etorres <etorres@platagrupojuridico.com>

Señor (s)

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)**

Correo electrónico: [jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S. D

*Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN.*

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** SERGIO PAULO VARGAS LARA

**Demandado:** EMIRSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA

**Llamado en garantía:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**Rad.** 54001400300520210064700

**CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional 99.086 del C.S.J, y correo electrónico registrado: [carloshumbertoplata@hotmail.com](mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com), actuando como apoderado de judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante el presente escrito, dentro de la oportunidad legal pertinente me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio apelación en contra del auto proferido por el despacho el pasado cuatro (04) de julio de 2023, en el que programa fecha de audiencia.

Fundamento mi petición, en las reiteradas oportunidades que he solicitado al despacho la notificación personal de la demanda, como quiera que, la parte demandante sólo ha puesto de presente a la entidad que represento la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, adjunto para el efecto el auto admisorio de la demanda exclusivamente, sin otro particular.

Como consecuencia, mi representada NO ha ejercido el derecho de defensa y contradicción, que le asiste en su calidad de demanda dentro de la presente causa, como quiera que, NO le han puesto de presente la demanda y sus anexos, en aras de conocer el siniestro objeto de litis.

Como consecuencia, una vez más solicito al despacho la notificación personal de la demanda de la referencia, en aras de garantizar a mi representada el derecho de defensa.

Atentamente,

**CARLOS HUBERTO PLATA SEPÚLVEDA**

Cédula de Ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga

Tarjeta Profesional 99.086 del C.S.J .

REF. (RAD -2021- 647). PROCESO DECLARATIVO VERBAL. SERGIO PAULO VARGAS LARA CONTRA CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES P.H. Y OTROS. SOLICITUD TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN. ESTADO 27 DE JULIO DEL 2023. REITERACIÓN REMISIÓN LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE.

César Tulio Moreno Guerra <cesarte33@hotmail.com>

Mié 12/07/2023 11:36 AM

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>;contactenos@segurosdelestado.com

<contactenos@segurosdelestado.com>;EUCLIDES CAMARGO GARZÓN

<juridico@segurosdelestado.com>;Felix Ortega <Felixortega281191@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

1. REF. (RAD -2021- 647). PROCESO DECLARATIVO VERBAL. SERGIO PAULO VARGAS LARA CONTRA CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES P.H. Y OTROS. SOLICITUD TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN. ESTADO 27 DE JULIO DEL 2023. REITERACIÓN.pdf;

*César Tulio Moreno Guerra*  
*Abogado*

**CESAR TULIO MORENO GUERRA**  
**& ABOGADOS ASOCIADOS**

Doctor

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD.**

**E.S.D.**

**REF. (RAD -2021- 647). PROCESO DECLARATIVO VERBAL. SERGIO PAULO VARGAS LARA CONTRA CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES P.H. Y OTROS. SOLICITUD TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN. ESTADO 27 DE JULIO DEL 2023. REITERACIÓN REMISIÓN LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE.**

Señor Juez,

**CÉSAR TULIO MORENO GUERRA**, mayor, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 19.318.648 de Bogotá y T.P. N° 113119 del C.S.J., actuando como apoderado del, **CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES P.H.** y de conformidad con la anotación registrada en el estado electrónico del 7 de Julio del 2023 e inherente a un recurso de reposición y subsidiario de apelación, muy respetuosamente me permito solicitarle dejar a disposición de las partes procesales el memorial contentivo de los recursos, toda vez que el abogado que los haya promovido olvidó la remisión del documento respectivo a todos los extremos procesales. De igual manera reitero a su Señoría disponer lo pertinente a fin de enviar al correo electrónico del suscrito abogado, el link contentivo del expediente digital con el propósito de actualizar la información procesal y documental que reposa en el proceso y pronunciarme sobre lo que en derecho resulte pertinente.

Del señor juez,



**CÉSAR TULIO MORENO GUERRA**

**C.C. 19.318.648 de Bogotá**

**T.P. 113119 del C.S.J.**

**Correo electrónico: cesarte33@hotmail.com**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**AUDIENCIA ART. 372 CGP**

**Radicado N° 54001-40-03-005-2021-00647-00**

En San José de Cúcuta, a los siete (07) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2.023), siendo las 9:00 a.m., del día y hora señalados mediante proveído del veintiséis (26) de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P. dentro del proceso VERBAL radicado N° 54001-4053-005-2021-00647-00, adelantado por **SERGIO PAULO VARGAS LARA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA, CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL y SEGUROS DEL ESTADO**, como llamados en garantía, por tal motivo el titular del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD, en asocio de su Secretario Ad Hoc se constituye en audiencia pública y declara abierto el acto, se deja constancia que esta audiencia se ha iniciado en el primer minuto de la hora y fecha señalada.

**Identificación de las partes.** (Minuto 05:31 a 10:47)

**Consideraciones.** (Minuto 11:10 a 16:41)

Puestas así las cosas, resulta fácil exponer que a la presente situación de no habersele dado traslado a las demás partes del recurso de reposición formulado por Seguros del Estado S. A., encaja en la segunda situación prevista en el precitado artículo 110 lb., pues tal traslado debe efectuarse por fuera de audiencia, por lo que por obvias razones deberá suspenderse la presente diligencia y se procederá a ordenársele a la Secretaría de la Unidad judicial que le imprima el trámite de ley a tal recurso horizontal a efecto de satisfacer el debido proceso y garantizar el ejercicio del derecho de defensa, y cumplido dicho trámite se decidirá tal recurso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspéndase la presente diligencia conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordénese a la Secretaría del Juzgado le imprima el trámite de ley a tal recurso horizontal.

**TERCERO:** Reconocer personería al Abogado Carlos Humberto Plata Sepúlveda, abogado en ejercicio como apoderado especial de Seguros del Estado S.A. conforme al poder conferido

**CUARTO:** Aceptar la sustitución del poder al Abogado Carlos Humberto Plata Sepúlveda, a la Abogada Erika Paola Torres Cogollo, abogada en ejercicio conforme al escrito de sustitución.

**QUINTO:** La anterior decisión queda notificada en estrados.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**RECURSO:** El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, manifestando que al momento de presentar la demanda le fue remitida la misma a los integrantes del extremo pasivo según el Decreto 806.

**Consideraciones.** (Minuto 27:51 a 32:48)

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener el auto recurrido conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** La anterior decisión queda notificada en estrados.

**TERCERO:** Respecto a la petición formulada por el apoderado de MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA, la diligencia posterior se realizará de manera mixta, esto es, de manera presencial y virtual.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina la misma y se agradece la asistencia de las partes.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**ANDERSON CÁCERES SANDOVAL**  
Secretario Ad-Hoc

**Ref: Ejecutivo RAD. 2021-733**

Mercedes Camargo &lt;mercedes.camargovega@gmail.com&gt;

Jue 1/06/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Jefferson Perez &lt;j.perez@mercv.com&gt;; Adriana Marcela Leon &lt;a.leon@mercv.com&gt;

 2 archivos adjuntos (1 MB)

2023-5-30 memo anex- cita- xa not.pdf; 2023-5-29 anexo citacion 291.pdf;

Doctor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[Jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: Ejecutivo RAD. 2021-733

Demandado: WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Comedidamente interpongo el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la providencia que decretó el desistimiento tácito de proceso de la referencia

Argumentó que el presente proceso cuenta con un impulso de fecha 12 de enero de 2022 mediante el cual se solicitó al despacho librar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por parte del despacho no hubo respuesta sino hasta el 27 de marzo de 2023 donde a través de auto el despacho me requiere para que **proceda en debida forma con la notificación del demandado**.

Asimismo que dicha notificación debía realizarse de conformidad con la ley 2213 de 2022, sin embargo el demandado no contaba con correo electrónico y una vez finalizada la investigación en bases de datos se procedió nuevamente con la notificación de conformidad con el art 291 del C.G.P.

Ahora bien, el término concedido por el despacho de 30 días para **proceda en debida forma con la notificación del demandado** vencía el día 17 de mayo de 2023, siendo así que la suscrita en ningún momento omitió el mandato legal realizado por el despacho pues tal como se observa en memorial de fecha 30 de mayo de 2023 se aporta el resultado de la notificación al demandado donde se evidencia que la entrega fue realizada el día **17 de abril de 2023**.

Es decir, el cumplimiento del deber legal fue cumplido incluso antes de fenecer el término establecido teniendo en cuenta que este fue de NOTIFICAR.

Ahora bien, por cuanto la notificación por aviso aún se encuentra en trámite y en espera de devolución por parte de la oficina postal contratada no se había realizado él envió al despacho hasta tanto no se tuviese la información completa del resultado de notificación por aviso, no obstante, es evidente el cumplimiento del deber legal de NOTIFICAR.

El desistimiento tácito procede porque el proceso permanece inactivo cuando la parte no realiza ninguna actuación o la solicita, no obstante es evidente el constante movimiento en este proceso de conformidad a lo establecido en el art 317 del código general del proceso.

Por tanto, solicito se revoque y el Juzgado proceda con la continuidad del proceso pues ciertamente, sería una decisión contraria a la ley, que se decretara el desistimiento por una carga procesal que fue debidamente cumplida por la suscrita.

Atentamente

MERCEDES CAMARGO  
C.C. #60.280.424  
T.P. #33.609 C.S. de la J.



Mercedes Camargo &lt;mercedes.camargovega@gmail.com&gt;

---

**Ejecutivo RAD. 2021-733 Demandado: WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO**

---

**Mercedes Camargo** <mercedes.camargovega@gmail.com>

30 de mayo de 2023, 13:25

Para: "Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta" &lt;Jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cc: Jefferson Perez &lt;j.perez@mercv.com&gt;, Adriana Marcela Leon &lt;a.leon@mercv.com&gt;

Doctor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[Jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: Ejecutivo RAD. 2021-733

Demandado: WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Por medio del presente correo, anexo:

1. Copia de las notificaciones remitida por mí del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia al sitio o lugar señalado por el deudor, junto con dicho mandamiento, la demanda y sus anexos, debidamente sellados y cotejados por la empresa postal autorizada, entregados en la dirección donde reside el demandado.
2. Copia de las guías del correo correspondiente al envío señalado en el numeral anterior, por un valor de \$10.000.00
3. Constancia emitida por la empresa postal autorizada acerca del resultado positivo de su entrega en la dirección de destino: entregada (\_X\_) no reside (\_\_\_)

Se procede con el envío de la notificación por aviso al demandando.

Atentamente

MERCEDES CAMARGO

C.C. #60.280.424

T.P. #33.609 C.S. de la J.

**2023-5-29 anexo citacion 291.pdf**

953K



**TELEPOSTAL EXPRESS**  
CORREOS POSTALES

TELEPOSTAL EXPRESS  
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103  
Bucaramanga - Santander  
Conmutador 6340194 - 3182403426 - 3182403435  
Lic mincomunicaciones 11198 del 2013  
Nit 830033117-6



**10098524**

GUIA / AWB No  
CREDITO

<b>HORA Y FECHA DE ADMISIÓN</b>			<b>PAÍS DESTINO</b>			<b>DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD</b>			<b>OFICINA ORIGEN</b>					
2023-04-13 06:45:34			COLOMBIA			NORTE SANTANDER LOS PATIOS			CUCUTA 3					
<b>ENVIADO POR</b>					<b>NIT/DOC IDENTIFICACIÓN</b>		<b>DIRECCIÓN</b>			<b>TELÉFONO</b>				
BANCO DE BOGOTA					860.002.964-4		av 5 #9-58 of 804 mercedes.camargovega			5717911				
<b>REMITENTE</b>					<b>RADICADO</b>		<b>PROCESO</b>			<b>ARTÍCULO N°</b>				
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA jcvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co					2021-00733-00		EJECUTIVO SINGULAR			NOTIFICACION PERSONAL ART 291 CGP				
<b>DESTINATARIO</b>					<b>DIRECCIÓN</b>			<b>CÓDIGO POSTAL</b>		<b>NUM. OBLIGACIÓN</b>				
WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO					CALLE 17B # 9B-19 BETANIA			0		0				
<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>PESO</b>		<b>DIMENSIONES</b>		<b>PESO A COBRAR</b>	<b>VALOR ASEGURADO</b>	<b>VALOR</b>	<b>COSTO MANEJO</b>	<b>OTROS</b>	<b>VALOR TOTAL</b>			
SMJ	1	GRS	KGRS	L	A	A	0	11000	0	0	11000			
<b>DICE CONTENER</b>		<b>EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD</b>				<b>FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE</b>			<b>RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE</b>					
<b>MUESTRA</b>	<b>DOC</b>	NOMBRE LEGIBLE. DOC IDENTIFICACION				D	M	A	Rehusado	No Reside	No Existe			
<b>DESCRIPCIÓN</b>						<small>Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando.</small> NOMBRE Y C.C.								
						<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA</b>			<b>TELÉFONO</b>					
		D	M	A	HORA	MIN								

**TELEPOSTAL EXPRESS LTDA**

LICENCIA MINCOMUNICACIONES 00152 del 2013  
CALLE 6 # 1E-78 LA CEIBA TELEFONO 5751472 CUCUTA

ACTA – INFORME ENTREGA CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL No. 10098524

ARTICULO 291 DEL C.G.P.

TELEPOSTAL EXPRESS ., no se responsabiliza por las modificaciones a este documento,  
el cual se entrega a la parte demandante sin alteraciones, enmendaduras, ni tachones.

Entregado en: ABRIL 17 DEL 2023 Radicado 2021-00733-00  
Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Jcivmco05@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Demandante BANCO DE BOGOTA Apoderado DRA MERCEDESHELENA CAMARGO VEGA  
Mercedes.camargovega@gmail.com  
Demandado(s) WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

NOTIFICAR A :

WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

DIRECCION

CALLE 17B # 9B-19 BETANIA

Ciudad LOS PATIOS

Nos permitimos informar que en la fecha comparecimos a la(s) dirección(es) arriba indicadas, con el objeto de realizar la entrega de las comunicaciones con el (los) siguientes resultados:

CERTIFICAMOS QUE:

RESULTADO DE LA ENTREGA

WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

SI

RESIDE  
EN LA DIRECCION APORTADA

SE REHUSARON A RECIBIR

TELEPOSTAL EXPRESS  
LIC. MINCOMUNICACIONES

NIT: 830.033.117-6



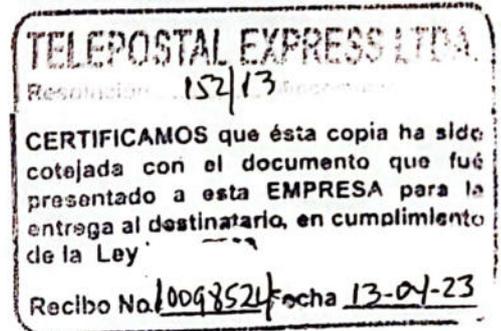
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 3, Oficina 310A**  
**-Cúcuta**

[jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**ARTICULO 291 C.G.P.**

Señor (a):  
WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO  
Calle 17B # 9B - 19 Betania - Los Patios  
Norte de Santander



Radicación	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
540014003005-2021-00733-00	Ejecutivo Singular	16/11/2021

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA

**DEMANDADO:** WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

Por intermedio de este documento se le cita para que se presente ante el juzgado, remitiendo comunicación al correo institucional: [jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co) de inmediato o dentro de los 5 10  30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de **8am a 12 pm y de 2pm a 6pm**. Con el fin de notificarle personalmente el MANDAMIENTO DE PAGO.

Se precisa que cualquier escrito **SÓLO** puede ser remitido al correo institucional del juzgado: [jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y que para cumplir con la notificación debe remitir copia legible de su documento de identificación.

Atentamente,

*Mercedes Camargo Vega*

MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA  
Apoderada Especial  
Parte Demandante Banco De Bogotá  
Dirección electrónica: [mercedes.camargovega@gmail.com](mailto:mercedes.camargovega@gmail.com)

**DOCUMENTO RECIBIDO POR**

*Si Reside La Notificación fue REFUSA*

FIRMA Y COPIAS

LUGAR DE RESIDENCIA SI  No

LUGAR DE TRABAJO SI  No

FECHA: 17-04-23 FUNCIONARIO Marcos Ramirez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00733 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, quince de noviembre de dos mil veintitrés**

Se inicia la resolución del recurso de reposición formulado por el extremo activo contra el proveído del veintinueve de mayo hogaño, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C. G. del P.

Como sustento del recurso horizontal se presentó lo siguiente, a saber:

Que dicha notificación debió realizarse de conformidad con la Ley 2213 de 2022, pero como el demandado no cuenta con correo electrónico se procedió conforme al artículo 291 del C. G. del P.

Que el término de treinta días concedido por el Despacho vencía el 17 de mayo hogaño.

Que el 30 de mayo de este año, se aporta el resultado de la notificación al demandado en donde se evidencia que fue realizada el 17 de abril de este mismo año, cumpliéndose la notificación antes del fenecimiento del término concedido.

Surtido el traslado de ley a la contraparte, se procede a resolver previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Para decretarse el desistimiento tácito se tuvo como fundamento, que el accionante presentó una conducta pasiva frente al deber procesal de adelantar las gestiones necesarias para notificar al extremo pasivo la orden de pago proferida en su contra y trabar así la relación jurídica procesal, para efecto de proseguir con las diferentes etapas procesales hasta finiquitar la acción.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00733 00**

Pregona el Despacho que estamos frente a una conducta pasiva del actor, por el siguiente análisis de la actividad procesal desarrollada al interior de la demanda, así:

El 12 de enero del año en curso, el actor a través de su mandataria judicial solicita se ordene seguir adelante la ejecución por encontrarse debidamente notificado el demandado.

Ahora, luego de revisarse el plenario se observa que la notificación del mandamiento de pago al demandado no se ha realizado por lo que se procede a emitirse el auto del veintisiete de marzo de este mismo año, requiriendo al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta días notifique al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dejar sin efecto la demanda.

Y, al observarse que el actor no le dio cumplimiento al precitado requerimiento para notificar al demandado, dispuso a través del interlocutorio del veintinueve de mayo hogaño, dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en expresa aplicación del artículo 317 del C. G. del P., providencia contra la cual se interpuso el recurso de reposición allegando como justificación la siguiente documentación para acreditar la referida notificación al demandado, a saber:

El informe de la citación para notificación del mandamiento ejecutivo al demandado conforme al artículo 291 del C. G. del P., la que de acuerdo con el informe de la empresa postal fue entregado en la dirección aportada con la constancia de haberse entregado el **17 de abril de 2023**.

Posteriormente el actor en atención al artículo 292 Ib., procede a efectuar la notificación por aviso materializándose el **7 de junio de este año**, según la certificación emitida por la empresa postal, en donde se desprende que fue entregada copia del auto interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la actuación surtida en esta acción ejecutiva singular por el accionante para lograr la debida notificación de la orden de pago a la ejecutada, se quedó corta, pues si bien es cierto envió el formato para la diligencia de notificación por aviso por correo a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, también lo es que dicha notificación no se efectuó dentro de los treinta días otorgado por el inciso inicial del artículo 317 Ib., pues como muy bien lo afirma la recurrente dicho venció el 17 de mayo hogaño, y la notificación por aviso se efectuó el 7 de junio de este mismo año, es decir, por fuera de dicho término, por lo que de conformidad con el inciso 2º de dicha norma que a la letra dice, “Vencido dicho término sin que quien se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00733 00**

Como puede verse sin lugar a mayor hesitación el actor dejó de lado el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado de manera oportuna y dentro del término concedido para el efecto y de esta manera evitar que la actuación procesal se quedara estancada, como aconteció, no proporcionándole a la demanda la diligencia, celeridad y dinamismo que requiere la administración de justicia, pues la actuación la surtió cuando ya se había proferido el proveído que declaró el desistimiento tácito, 29 de junio de 2023.

Así mismo, las diligencias a realizar para notificar una orden de pago al ejecutado son una carga procesal del accionante, que en el evento en estudio debió cumplirse dentro de los treinta días que la normativa ordena, como se desprende del inciso inicial del artículo 317 en cita, al disponer, *“el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlos dentro de los treinta días siguientes.”* términos procesales que de conformidad con el artículo 13° ibídem, son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, normatividad que así mismo tiene pleno respaldo constitucional en el artículo 228 de la Ley superior cuando pregoná que, *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*. Sanción a la que por su incumplimiento se ha hecho acreedor el aquí demandante, al no acatar estrictamente el requerimiento en mención, y la que se encuentra establecida en el inciso 2° del pluricitado artículo 317 ib. (Subraya el Despacho)

Por consiguiente, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente para quebrar la decisión tomada en el proveído impugnado, ya que la decisión atacada se ajusta a la legislación en cita.

En suma, los anteriores argumentos le sirven al Despacho para mantener el pronunciamiento contenido en el proveído recurrido.

Teniendo en cuenta que el accionante de manera subsidiaria interpuso el recurso de apelación, el que será concedido, de acuerdo con el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

**R E S U E L V E:**

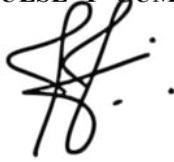
**PRIMERO:** Mantener el proveído del veintinueve de mayo de la presente anualidad, por lo indicado en la parte motiva.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00733 00**

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual remítase el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de la Administración Judicial de Cúcuta, para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, previo cumplimiento del artículo 326 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. A. Ortega Bonet', with a stylized flourish at the end.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
16-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00733-00

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA Y ALLEGO NOTIFICACION COTEJADO EMBARGO DE CANONES

josmann alexis quintero Pérez <alexis\_876@hotmail.com>

Mié 28/06/2023 5:29 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

NOTIFICACION COTEJADA DE EMBARGO DE CANONES ANEXO AUTO Y CORREO DEL DESPACHO COTEJADO.pdf; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA AUTO .pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows

SEÑOR:  
**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-ORALIDAD-**  
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO-POSESORIO-  
RADICADO N°2021-00736-00  
DEMANDANTE: LEONEL VEGA PALLARES  
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ.

**JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ**, mayor de edad, identificado con cédula N°1.090.381.269 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional N°268.265 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial del señor **LEONEL VEGA PALLARES**, dentro de la oportunidad procesal oportuna, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el auto de fecha 22 de Junio de 2023, notificado el día 23 de febrero de 2023, dentro del proceso POSESORIO de la referencia, decisión mediante la cual **NO REPONE EL RECURSO DE APELACION, NIEGA EL RECURSO DE APELACION** a la parte demandada, sin tener en cuenta que no se ha dado cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la misma parte demandada comparece al proceso y no actúa de buena fe ordenando a su arrendatario que cumpla con las medidas cautelares ordenadas por su despacho, para lo cual lo fundo de la siguiente manera el recurso de reposición en subsidio de queja de conformidad con el artículo 35 del Código General del Proceso el cual señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación:

**Fundo mi recurso en los siguientes fundamentos:**

El juzgado manifiesta en la providencia motivo de mi inconformidad, que ...“y en vista que el actor enunció que presentaba recurso de apelación, delantamente es del caso señalar la inadmisibilidad del mismo, como quiera de que se tiene que la demanda primigenia trata de un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso son procesos de Única instancia y conoces los jueces civiles municipales, y al tenor del art. 321 del ibidem reza.....

**Por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, por lo que se rechazara de plano el mismo...”**

Ante las consideraciones expuestas para la negatoria del recurso, delantamente le quiero aclarar al señor Juez respetuosamente, que en el presente caso, se trata de un proceso POSESORIO, de PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con el artículo 18 numeral 2 del código General del Proceso, para lo cual no se trata de un proceso verbal sumario, ya que conocen en primera instancia de los procesos posesorios especiales y no en única instancia, según dicho artículo no distingue la cuantía, y conoce en PRIMERA INSTANCIA de dichos procesos posesorios especiales, por lo tanto el recurso de apelación de la sentencia sería apelable, por lo que solicito se tenga en cuenta para todos los efectos que se trata de un proceso de primera instancia, dicho artículo establece:

... **ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

Ahora bien, con respecto a que notifica por conducta concluyente al demandado MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, quien otorga poder a la profesional del derecho MAYERLY MORENO MELO, sin tener en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar solicitada, y olvidando lo consagrado en el artículo 298 del C.G.P., que establece expresamente lo siguiente:

**Código General del Proceso**  
**Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares**

Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. (negrillas y subrayados son mías)

Ante el hecho de que no obra en el proceso materialización de la medida cautelar, me permito allegar el oficio No 135 del 17/02/2023, con oficio del suscrito apoderado indicándole la orden de embargo y que debía consignar a ordenes del juzgado quinto civil municipal de cucuta, y las sanciones de no hacerlo, ello para ilustrarle el auto y el oficio del despacho, PERO LA PARTE DEMANDADA, a sabiendas del oficio, no ha requerido a la arrendataria para que de cumplimiento a la misma, quebrantando la buena fe que deben tener las actuaciones judiciales, **por lo que solicito se requiera a la señora ANA CRISTINA GONZALEZ PRIETO, PREVIO A TRABAR LA LITIS y dejar a una lado la medida cautelar.**

**Por lo anterior el despacho debe darle PRELACION al trámite de la medida cautelar conforme lo he solicitado y reiterado en varios oficios, y no debe notificar ni dar traslado a la parte contraria ni enviar el link del proceso hasta tanto se de cumplimiento a la medida cautelar solicitada**, aunado a que el suscrito ha solicitado que no se notifique a la parte demandada hasta tanto no se de cumplimiento a la medida cautelar, conforme lo consagra nuestra ley procesal civil.

Por lo tanto, solicito se REPONER EL AUTO DE fecha 06 de febrero de 2023, notificado por estado el 07 de febrero de 2023, el cual es contrario al artículo 298 del C.G.P., toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar solicitada desde la presentación de la demanda, situación que tiene como consecuencia que se debe REPONER el auto que recurro, y no tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y no otorgarle el traslado para contestación de la demanda ni enviar el link de la misma, hasta tanto se dé cumplimiento a la medida cautelar solicitada, por lo que debe darle tramite y prelación a la medida cautelar solicitada.

De otro lado, con respecto a la medida cautelar solicitada, donde en su numeral **QUINTO: NO ACCEDE A DEJAR SIN LIMITE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL PROCESO**, me permito manifestarle que estamos ante un proceso POSESORIO, donde la

finalidad es la restitución del 50% de dicho inmueble, en este caso, se está dirimiendo el 50% del inmueble, ya que mi poderdante tiene la posesión del otro 50% y se tiene conocimiento que el demandado tiene arrendado dicho 50%, por lo que en aras de garantizar los derechos de las partes y que la sentencia no sea ilusoria a la parte demandante, solicito que se ordene que los cánones percibidos por el arrendatario del local 30 del galpón E percederos que hace parte de la Central de Abastos Cúcuta, sean consignados a órdenes del juzgado hasta tanto exista sentencia, y que si la sentencia es favorable al demandante, estos sean entregados a la parte demandante, o en caso contrario, si la sentencia desestima las pretensiones, dichos canones sean entregados al demandado, por lo que, si bien es cierto estamos ante una medida cautelar innominada, se debe garantizar que la pretensión no sea ilusoria.

Por lo anterior solicito a su señoría la revocatoria de la providencia recurrida y se ordene al arrendatario consignar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento hasta tanto, en caso de no reponer el auto, solicito se REQUIERA A LA ARRENDATARIA, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR decretada, y se de tramite al recurso de queja, y solicito sean tenidos en cuenta los mismos argumentos para efectos de sustentar el recurso con respecto a la medida cautelar solicitada y con respecto a la notificación por conducta concluyente de la parte demandada donde le concede el traslado de la misma.

Con base en los anteriores fundamentos dejo sentado el presente recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Anexo: Notificación cotejada, AUTO Y OFICION mediante guía No YP005286194CO NOTIFICANDO A LA SEÑORA ANA CRISTINA GONZALEZ PRIETO LA ORDEN DE CONSIGNAR LOS CANONES AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Atentamente,

JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ  
C.C. 1.090.381.269 de Cúcuta.  
T.P. 268.265 del CSJ.



472

SERVICIO POSTAL NACIONAL S.A. 100052861940



YP60528619400

Order de servicio: PV.AEROPUERTOCUCUTA  
 Fecha Aprox Entrega: 08/02/2024

6007  
490

<b>Permitido</b>	Nombre Puesto Social: COMERCIAL ZIS GARCIA DE LA FUENTE Dirección: AV 14 64 ERF SAN VICENTE OFIC 301 Referencia: Teléfono: 3262559656 Código Postal: 540006064 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007510
<b>Desautorado</b>	Nombre Puesto Social: FIA CRISTINA DE ARZALEZ FRIE (F) (C) (R) (H) (L) (A) (S) (V) (E) Dirección: AV 2 # 31 11 - 36 LRB TASAERO LOCAL 30 DEL PORTE DE LA CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA CENABAS SAS Tel: Código Postal: 540001251 Código Operativo: 6007490 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER
<b>Valores</b>	Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$0.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0.700 COP
	Dice Contener:  Observaciones del cliente:

<b>Causal Devoluciones:</b>	
<input type="checkbox"/> Retirado	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> No contactado
<input type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> Fallado
<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> Apartado Clasificado
<input type="checkbox"/> Insuficiente	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Emisión errata	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.:	
Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> 1er	<input type="checkbox"/> 2do

6007  
510  
PV.AEROPUERTOCUCUTA  
ORIENTE



60075106007490YP60528619400

Procesado en Bogotá D.C., Colombia el día 08/02/2024 a las 14:00 horas / con el código de seguimiento 01000010201 / del contacto (57) 4772000. Men. Transporte: Tarifa de carga (002700) del 20 de mayo de 2018/Men. RC. Res. Mensajería Expresa (01067) de 9 septiembre del 2018. El usuario debe asegurarse constantemente que los datos consignados en el presente documento sean correctos y válidos en la página web 472. En caso de tener dudas o requerimientos para mejorar la entrega del correo, puede contactar a los números de atención al cliente 472 o visitar nuestra página web 472.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos consulte la Política de Tratamiento www.472.co

## NOTIFICACION DE EMBARGO Y RETENCION

Señor(a):

ANA CRISTINA GONZALEZ PRIETO

O QUIEN HAGA SUS VECES DE ARRENDATARIO DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO  
BECERRA HERNANDEZ

Local 30 Galpón E PERECEDEROS DE LA CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA  
Cúcuta

REFERENCIA DE PROCESO PARA CONSIGNAR RENTAS DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO BECERRA  
HERNANDEZ:

PROCESO DECLARATIVO-POSESORIO-

RADICADO N° 540014003005-2021-00736-00

DEMANDANTE: LEONEL VEGA PALLARES

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ.

Respetuosamente, le NOTIFICO LA PROVIDENCIA de fecha 06 de febrero de 2023, mediante la cual el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la RENTA TOTAL DE LOS DINEROS EMBARGABLES QUE RECIBE MENSUALMENTE EL DEMANDADO MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.151.745, por concepto del 50% DEL LOCAL 30 GALPON E PERECEDEROS DE LA CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA, limitese a la medida hasta por la suma de \$12.000.000 M/CTE.

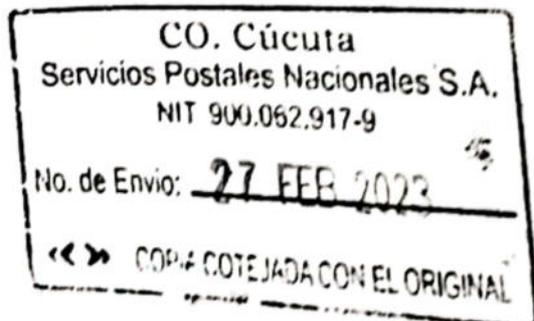
Por lo que debe dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, que se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, y CONSIGNAR a ordenes del JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA las rentas que deba pagar al señor MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, a partir del recibo de la presente comunicación, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de ese despacho y a favor del proceso arriba referenciado y a la cuenta de esa unidad judicial No. 540012041005. (esta es la cuenta del banco agrario donde se debe depositar)

Se le informa que el incumplimiento de toda orden judicial acarrea las sanciones previstas en la ley.

De igual forma se puede comunicar con el despacho al Correo Electrónico del JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, jclvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme está plasmado en el auto que anexo, mediante el cual da la orden de embargo dirigida a la señora ANA CRISTINA GONZALEZ PRIETO O A QUIEN HAGA SUS VECES DE ARRENDATARIO DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ.

**Anexo:** AUTO-Oficio de fecha 06 de Febrero de 2023 donde se ordena el embargo y retención y correo del Juzgado 5 Civil Municipal de Cúcuta donde me envía la medida de embargo y retención para tramitar ante el arrendatario(a).

*JOSMANN QUINTERO*  
JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ  
C.C. 1.090.381.269 de Cúcuta  
T.P. 268.265 del C.S.de la J.  
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

J.C.S



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA 3er PISO BLOQUE A OFICINA 310

TEL-FAX 5752729

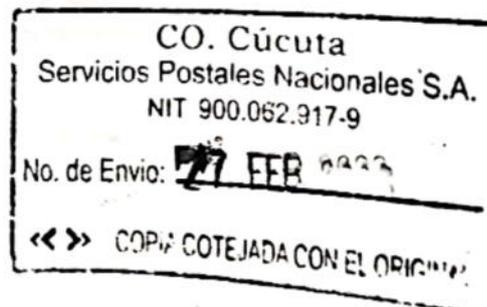
[jcvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta 17-02-2023 Oficio N° 135

Señor(a): ANA CRISTINA GONZALEZ PRIETO, O A QUIEN HAGA SUS VECES DE ARRENDATARIO (N° 4), Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente Al contestar citar la referenda completa del proceso, indicando su número de radicación.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00736-00

Se encuentra al despacho el proceso DECLARATIVO POSESORIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, el demandado MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, comparece al proceso, otorgando poder a la Dra. MAYERLY MORENO MELO, quien solicita se ordene la práctica de la notificación por conducta concluyente y se envíe el link del expediente judicial

En ese orden de ideas, y visto el poder aportado, procederá el despacho a tener como notificado al demandado por conducta concluyente; de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar a la apoderada del demandado, remitiéndosele a su correo electrónico el auto que admitió la demanda, proferido el 12 de enero de 2022 (folio 016pdf), y el traslado de la demanda y sus anexos (folio 001pdf, y 002pdf), junto con el link de acceso al expediente digital, para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico de las piezas procesales enunciadas.

Por otra parte, frente a la solicitud de la parte actora de modificar el destinatario de la cautela decretada en el presente proceso, se accederá a lo solicitado, cambiándose el destinatario y aumentándose el límite del embargo; mas no se accederá a dejar sin limite la cuantía de la misma, por cuanto las cautelas deben ser limitadas a lo necesario, y el límite que se fijara en esta providenciase se encuentra conforme con las pretensiones de la demanda, y así mismo con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener como notificado al demandado MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. MAYERLY MORENO MELO, como apoderada judicial del demandado, conforme al poder otorgado.

Palacio de Justicia - Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso - Oficina 310 A - [icvmtu5@ccandoc.com](mailto:icvmtu5@ccandoc.com) / [camajudicial@ccandoc.com](mailto:camajudicial@ccandoc.com) Tel-Fax. 5752729





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Dar traslado de la demanda y sus anexos, del proveído profendo el 12 de enero de 2022 (folio 016pdf). y el traslado de la demanda y sus anexos (folio 001pdf, y 002pdf). junto con el link de acceso al expediente digital, a la apoderada del demandado, a los correos electrónicos: [may.moreno.melo.3@gmail.com](mailto:may.moreno.melo.3@gmail.com) y [may.morenomelo.3@gmail.com](mailto:may.morenomelo.3@gmail.com) para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico de las piezas procesales enunciadas.

Procédase por secretaria, remitiéndose los folios 001pdf, 002pdf, 016pdf y el link de acceso al expediente judicial.

**CUARTO:** Modificar la medida cautelar decretada en providencia del 10 de junio de 2022, de la siguiente manera:

**Decretar el embargo y retención de la renta total de los dineros embargables que recibe mensualmente el demandado MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, C.C. 88.151.745, por concepto del 50% del local 30 galpón E perecederos, que hace parte de la central de abastos de Cúcuta, por lo cual se ordena oficiar por Secretaría al arrendador de dicho inmueble, la señora ANA CRISTINA GONZALEZ PRIETO, O A QUIEN HAGA SUS VECES DE ARRENDATARIO DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ. Límitese la medida hasta por la suma de \$12.000.000 MCTE.**

Comunicar el anterior embargo al arrendador a través del apoderado de la parte demandante para que proceda a hacerlo llegar al arrendador, ya que no aporoto dirección electrónica para notificar al destinatario de la medida. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación Indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005. Ofíciase.

**QUINTO:** No acceder a dejar sin limite la medida cautelar decretada en el proceso, conforme a lo expuesto.

**SEXTO:** Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [icjvncu5@ceadoc.ramajudicial.gov.co](mailto:icjvncu5@ceadoc.ramajudicial.gov.co)

CO. Cúcuta  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 No. de Envío: 27 FEB, 2022  
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

AD. 2021-736 PONE EN CONOCIMIENTO - EMBARGO Y RETENCION

Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 22/02/2023 11:57 AM

Para: alexis\_876@hotmail.com <alexis\_876@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (661 KB)

064Ofic135AmpliaMedidaCautelar.pdf

Muy respetuosamente me permito remitirle el/los **oficio(s) de embargo y/o medida(s) cautelar(s)** librado(s) dentro del proceso radicado de la referencia, con el fin de que la parte interesada (**demandante o demandado**) proceda a radicarlo ante los respectivos destinatarios, debiendo hacerlo de las siguientes formas:

- Reenviar el presente correo al respectivo destinatario del oficio, con el fin de que se evidencie que el auto-oficio fue(ron) emitidos desde la cuenta electrónica de esta Unidad Judicial.
- De no ser posible la forma anterior, deberá descargarse o imprimirse el correo mediante el cual esta Unidad Judicial envió el oficio a la parte interesada, y en un mensaje nuevo enviar el/los auto-oficio(s) a su respectivo destinatario anexándole prueba de que el/los auto-oficio(s) fue(ron) enviados por este Juzgado en un primero momento a la parte interesada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de que alguno(s) de los destinatarios particulares, públicos y/o privados (s) se nieguen a recibir los oficios, deberá acreditarlo ante esta Unidad Judicial.

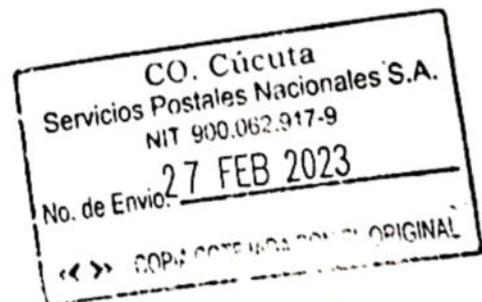
Así mismo me permito aclararle que si el/los oficio(s) de embargo(s) y/o de medida(s) cautelar(es) librado(s) va(n) dirigido(s) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, USTED DEBERÁ CONTACTARSE CON DICHA ENTIDAD DE FORMA PRESENCIAL Y PAGAR LOS CORRESPONDIENTES DERECHOS DE INSCRIPCIÓN, ADEMÁS PRESENTAR EL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO EN FORMA FÍSICA, ASÍ COMO LOS ARCHIVOS ADJUNTOS (OFICIOS-ANEXOS), SO PENA DE NO SE LE REGISTRE EL/LOS OFICIO(S) DE EMBARGO(S) Y/O DE MEDIDA(S) CAUTELAR(ES).

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Cordialmente,

LEIDY ZÁRATE BAUTISTA  
Asistente Judicial

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD  
jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida Gran Colombia 2E-91 Barrio Popular  
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander  
Oficina 310 Bloque A, Cúcuta



**JUIZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00736 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, catorce de noviembre de dos mil veintitrés**

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo activo contra el proveído del veintidós de febrero hogaño, mediante el cual se dispuso no reponer el auto del 6 del mismo mes y año, y no concede el recurso de alzada.

Como sustento del recurso horizontal en mención sucintamente se expone lo siguiente, a saber:

Que estamos en presencia de un proceso posesorio especial de primera instancia el que de conformidad con el numeral 2º del artículo 18 del C. G. del P., por lo que no es de única instancia, y por lo tanto debe concederse el recurso de apelación.

Y, en relación con la notificación al demandado por conducta concluyente por haber otorgado un poder a un profesional del derecho, sin tener en cuenta que no se le ha dado cumplimiento a la medida cautelar solicitada olvidando lo consagrado en el artículo 298 Ib., por lo que se debe tener prelación a la medida cautelar.

Por otro lado y respecto a la medida cautelar solicita se requiera a la arrendataria el cumplimiento de la orden judicial.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente para estudiar y decidir el recurso de reposición en mención, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Inicialmente se debe tener en cuenta que el recurrente actor se duele de la no concesión del recurso de apelación formulado contra el proveído del veintidós de febrero hogaño, fundamentado en el artículo 18 del C. G. del P., rotulado “Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia”, y que según su

**JUIZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00736 00**

apreciación estamos en presencia de un Posesorio especial, de conformidad con el numeral 2º de tal norma procesal, por lo que es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver este Operador judicial considera necesario tener en cuenta las acciones posesorias contempladas en el Código Civil, clasificándolas en Acciones posesorias previstas del artículo 972 al 977, que se denominan **acciones posesorias comunes**, en donde se encuentra legitimado el mero poseedor, sin que importe o interese el título por el cual posea, para accionar contra quien lo despojó de esa posesión, o contra quien es el responsable directo o indirecto de los actos perturbatorios.

Ahora, el título XIV del Código Civil Colombiano, consagra del artículo 986 al 1007, las denominadas **acciones posesorias especiales** destinadas, básicamente, a conservar o recuperar la posesión, ya que hay algunas que protegen el derecho de propiedad. Sobresalen en estas acciones la denuncia de obra nueva y la denuncia de obra ruinosa.

En efecto, los “posesorios especiales que regula el Código Civil,” de acuerdo con el numeral 2º del artículo 18 del C. G. del P., son las denominadas **acciones posesorias especiales** encasilladas en los artículos 986 a 1007 de la codificación positiva civil, como quedare anotado y, al observarse la situación fáctica de la demanda cuyas pretensiones son, la de “Condenar al demandado MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ cesar la perturbación, y restituir al demandante LEONEL VEGA PALLARES, el 50% del local 30 galpón "E" Perecederos, que hace parte de la Central de Abastos de Cúcuta, ...”, de lo que sin lugar a equívoco alguno nos indica que estamos frente a las denominadas **acciones posesorias comunes**, por lo que tal acción posesoria no encaja dentro del pluricitado numeral 2º del artículo 18 del C. G. del P., como se anotó, lo que inexorablemente nos conduce a exponer que en la presente acción judicial se debe tener en cuenta la cuantía para establecer si es o no factible la concesión del recurso de alzada, pero como quedare expuesto en el proveído recurrido estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía o de única instancia, potísima razón por la que no es susceptible de conceder la alzada tal y como lo establece el artículo 321 Ib., lo que se traduce en que se mantendrá el proveído recurrido.

Ahora bien, como fue interpuesto de manera subsidiaria el recurso de queja, habrá de concederse a tono con lo estipulado en el artículo 352 y se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 353 Ib.

Seguidamente se procede a analizar y decidir la segunda petición elevada por el actor, esto es, la relacionada con la revocatoria del precitado proveído en relación con la notificación al demandado por conducta

**JUIZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00736 00**

concluyente por haber otorgado un poder a un profesional del derecho, sin tener en cuenta que no se le ha dado cumplimiento a la medida cautelar solicitada olvidando lo consagrado en el artículo 298 Ib., por lo que se debe tener prelación a la medida cautelar.

En efecto, el recurrente en su escrito impugnatorio manifiesta, “Por lo tanto, solicito se (sic) REPONER EL AUTO DE fecha 06 de febrero de 2023, ..., el cual es contrario al artículo 298 del C. G.P., ...”

Como puede observarse, el actor está presentando un recurso de reposición contra el proveído del seis de febrero de este año, pero contra dicho auto el actor ya interpuso un recurso de reposición siendo estudiado y resuelto a través del auto del veintidós de febrero hogaño, mediante el cual se dispuso no reponerlo, y ahora la misma parte presenta el recurso de reposición contra el auto del veintidós de febrero hogaño, exponiendo la misma situación fáctica que ya fue estudiada y resuelta.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo precedente se hace necesario tener en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del artículo 318 del C. G. del P., que a la letra dice, “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

La precitada normativa transcrita es corroborada jurisprudencialmente por la Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-032 de 2006, que en lo pertinente dice:

*“El aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar*

**JUIZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00736 00**

*cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la [Constitución Política](#).*”

En virtud de lo anterior, este Operador judicial se abstendrá de entrar a analizar el recurso en mención y por ende no lo resolverá por ministerio de la ley.

Por último, se tiene que la apoderada judicial del extremo pasivo allega un escrito el 30 de agosto hogaño, mediante el cual informa el pago del canon de arrendamiento del local comercial objeto de la presente acción judicial, por los meses de julio y agosto de este año, con lo cual se deduce el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el proveído del veintidós de febrero hogaño, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el recurso de queja contra el proveído del veintidós de febrero hogaño, a tono con lo motivado.

**TERCERO:** Por secretaría expídanse copias de las piezas procesales necesarias en la forma prevista en el artículo 324 del C. G. del P., y remítanse a la Oficina de Apoyo judicial de la Administración Judicial de la ciudad, para ser repartido a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad. Déjese constancia.

**CUARTO:** Abstenerse de entrar a analizar el recurso contra el proveído del veintidós de febrero hogaño, conforme a lo motivado.

**QUINTO:** Póngase en conocimiento del actor el resultado de la medida cautelar decretada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **15-NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**

## Recurso de reposición y en subsidio

jose walther cadenas escobar <walthercadenas@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 10:07 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

Recurso reposición en subsidio apelación.pdf;

Señores:

**Juzgado Quinto Municipal Oral de Cúcuta**

**José Walter Cadenas Escobar**, apoderado de la parte actora, en representación propia en **proceso ejecutivo** bajo radicado No. **54-001-40-03-005-2022-00332-00** adelantado contra **Jimmy Enrique Contreras y otro**, mediante el presente escrito, allego recurso de reposición y en subsidio apelación.

Cordialmente,

**José Walter Cadenas Escobar**

C. C. No. 16.652.093 de Cali

T. P. No. 215.610 del C. S. de la J.

# José Walter Cadenas Escobar

## Abogado

---

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

E. S. D.

Proc: **EJECUTIVO**

Rdo: **54-001-40-03-005-2022-00332-00**

Dte: **JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR**

Ddo: **JIMMY ENRIQUE CONTRERAS R. Y OTRO.**

Asunto: **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR**, obrando como apoderado judicial en nombre y representación propia en contra de la parte demandada, por medio del presente escrito **interpongo el recurso de reposición y en subsidio**, el de apelación, de conformidad con el 318, 320 y 322 del Código General del P., contra el auto proferido el día **cuatro (4) de diciembre de 2023**, en lo concerniente al **ordinal CUARTO**; que refiere no acceder a tener como notificado de la demanda al demandado **JIMMY ENRIQUE CONTRERAS**. Lo anterior lo sustentó en:

1. El diez y siete (17) de enero de 2023 fue allegado a su despacho las diligencias de notificación electrónica en nueve (9) folios. En ella mediante guía No. **E00010887** datada el diez (10) de enero de 2023, **se envió el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos y los documentos respectivos se encuentran en el archivo adjunto, con un total de diez y ocho (18) folios**. Lo anterior es soportado en la certificación del diez (10) enero de 2023 a las 15:12 horas. En donde se encuentra el destinatario **JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ**, correo [jimmydj26@hotmail.com](mailto:jimmydj26@hotmail.com), con un **link con archivos adjuntos**. Y como observaciones dice: “*LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO jimmydj26@hotmail.com Y REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA TRES (03) DE JUNIO DE 2022 Y EL TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS. ENERO 10 DE 2023. HORA 03:29 PM.*” (negritas y cursiva fuera del texto). Lo anterior se verifica en el paginario del despacho “**032 allega cotejo notificación.**”.

Con lo anterior se dio cumplimiento a lo resuelto por el despacho en el auto del tres (3) de junio de 2022 en su **ordinal SEGUNDO**. Es decir, se notificó en debida forma el mandamiento de pago; el traslado de la demanda y sus anexos a la parte notificada.

2. Posteriormente en el paginario fl 40 del despacho, auto emplaza demandada ordena notificar, datado el diez y siete (17) de marzo 2023, el despacho resolvió en el ordinal tercero lo siguiente: **“TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación del demandado señor JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMIREZ (CC 13.277.950), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 03-2022, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad a la parte actora que la notificación se debe realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022) por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.”**. (subrayado y negrillas fuera del texto).

Por lo que se procedió a dar cumplimiento a lo resuelto y para ello fue allegada la certificación con fecha veintitrés (23) de marzo de 2023 a las 15:29 mediante guía **E00012520 “TELEPOSTAL EXPRESS”**, en seis (6) folios al mismo correo y destinatario en la que aparece como observaciones y otros: “LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO [JIMMYDJ26@HOTMAIL.COM](mailto:JIMMYDJ26@HOTMAIL.COM) Y NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO, ADJUNTO SE ENVIÓ AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA TRE (03) DE JUNIO DE 2022. MARZO 23 DE 2023. HORA 03: 30 PM.” (Certificado del 14 de abril de 2023).

El recurso se sustenta en que una vez realizada la efectivación de las medidas cautelares, se procedió a notificar en debida forma conforme a la ley 2213 de junio del 2022, en vigencia del decreto legislativo 806-2020. Esto se llevó a cabo mediante notificación electrónica del diez (10) de enero de 2023 y allegadas al despacho el diez y siete (17) de enero de 2023. En la citada notificación fue enviada al buzón del correo electrónico y allí mismo **un archivo adjunto donde aparecen diez y ocho (18) folios** en los cuales **aparecen claramente el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.**

Seguidamente, el despacho en auto adiado el diez y siete (17) de marzo en **su ordinal tercero resuelve** “... *notificar al demandado respecto del mandamiento de pago de fecha junio 03-2022...*”. En cumplimiento de lo resuelto el demandante procede en debida forma a notificar el veintitrés (23) de marzo de 2023 mediante empresa de mensajería **TELEPOSTAL EXPRESS**, con guía **E00012520**, quien certificó el envío, tal y como lo requirió el despacho.

Como sustento probatorio téngase el auto de mandamiento de pago (**007MandamientoPagoCanones**); allegar notificación (**032AllegaCotejoNotificacion**); Auto emplaza del diez y siete (17) de marzo de 2023 (**040AutoEmplazaLaDemandada.orden**); Auto de notificación datado el 23 de Marzo de 2023 (**042AportaNotificacion**) y; Auto datado el cuatro (4) de diciembre de 2023 (**064AutoRequiereCentroConciliacion**).

Así las cosas, se da por sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación ya que la parte ejecutante se ha limitado a dar cumplimiento a lo resuelto por el despacho. Por lo anteriormente expresado se solicita tener por

sustentado el recurso y proceder a reponer el auto del cuatro (4) de diciembre de 2023, declarando que la notificación al demandado **JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ** se ha realizado en debida forma. A contrario sensu, se solicita dar trámite de conformidad al recurso ante el superior jerárquico.

Atentamente,



**JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR**

C.C. No. 16.652.093 de Cali.

T. P. No. 215.610 del C. S. de la J.



## Recurso de reposición y en subsidio

jose walther cadenas escobar <walthercadenas@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 10:07 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

Recurso reposición en subsidio apelación.pdf;

Señores:

**Juzgado Quinto Municipal Oral de Cúcuta**

**José Walter Cadenas Escobar**, apoderado de la parte actora, en representación propia en **proceso ejecutivo** bajo radicado No. **54-001-40-03-005-2022-00332-00** adelantado contra **Jimmy Enrique Contreras y otro**, mediante el presente escrito, allego recurso de reposición y en subsidio apelación.

Cordialmente,

**José Walter Cadenas Escobar**

C. C. No. 16.652.093 de Cali

T. P. No. 215.610 del C. S. de la J.

# José Walter Cadenas Escobar

## Abogado

---

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

E. S. D.

Proc: **EJECUTIVO**

Rdo: **54-001-40-03-005-2022-00332-00**

Dte: **JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR**

Ddo: **JIMMY ENRIQUE CONTRERAS R. Y OTRO.**

Asunto: **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR**, obrando como apoderado judicial en nombre y representación propia en contra de la parte demandada, por medio del presente escrito **interpongo el recurso de reposición y en subsidio**, el de apelación, de conformidad con el 318, 320 y 322 del Código General del P., contra el auto proferido el día **cuatro (4) de diciembre de 2023**, en lo concerniente al **ordinal CUARTO**; que refiere no acceder a tener como notificado de la demanda al demandado **JIMMY ENRIQUE CONTRERAS**. Lo anterior lo sustentó en:

1. El diez y siete (17) de enero de 2023 fue allegado a su despacho las diligencias de notificación electrónica en nueve (9) folios. En ella mediante guía No. **E00010887** datada el diez (10) de enero de 2023, **se envió el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos y los documentos respectivos se encuentran en el archivo adjunto, con un total de diez y ocho (18) folios**. Lo anterior es soportado en la certificación del diez (10) enero de 2023 a las 15:12 horas. En donde se encuentra el destinatario **JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ**, correo [jimmydj26@hotmail.com](mailto:jimmydj26@hotmail.com), con un **link con archivos adjuntos**. Y como observaciones dice: “*LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO jimmydj26@hotmail.com Y REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA TRES (03) DE JUNIO DE 2022 Y EL TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS. ENERO 10 DE 2023. HORA 03:29 PM.*” (negritas y cursiva fuera del texto). Lo anterior se verifica en el paginario del despacho “**032 allega cotejo notificación.**”.

Con lo anterior se dio cumplimiento a lo resuelto por el despacho en el auto del tres (3) de junio de 2022 en su **ordinal SEGUNDO**. Es decir, se notificó en debida forma el mandamiento de pago; el traslado de la demanda y sus anexos a la parte notificada.

2. Posteriormente en el paginario fl 40 del despacho, auto emplaza demandada ordena notificar, datado el diez y siete (17) de marzo 2023, el despacho resolvió en el ordinal tercero lo siguiente: **“TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación del demandado señor JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMIREZ (CC 13.277.950), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 03-2022, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad a la parte actora que la notificación se debe realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022) por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.”**. (subrayado y negrillas fuera del texto).

Por lo que se procedió a dar cumplimiento a lo resuelto y para ello fue allegada la certificación con fecha veintitrés (23) de marzo de 2023 a las 15:29 mediante guía **E00012520 “TELEPOSTAL EXPRESS”**, en seis (6) folios al mismo correo y destinatario en la que aparece como observaciones y otros: “LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO [JIMMYDJ26@HOTMAIL.COM](mailto:JIMMYDJ26@HOTMAIL.COM) Y NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO, ADJUNTO SE ENVIÓ AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA TRE (03) DE JUNIO DE 2022. MARZO 23 DE 2023. HORA 03: 30 PM.” (Certificado del 14 de abril de 2023).

El recurso se sustenta en que una vez realizada la efectivación de las medidas cautelares, se procedió a notificar en debida forma conforme a la ley 2213 de junio del 2022, en vigencia del decreto legislativo 806-2020. Esto se llevó a cabo mediante notificación electrónica del diez (10) de enero de 2023 y allegadas al despacho el diez y siete (17) de enero de 2023. En la citada notificación fue enviada al buzón del correo electrónico y allí mismo **un archivo adjunto donde aparecen diez y ocho (18) folios** en los cuales **aparecen claramente el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.**

Seguidamente, el despacho en auto adiado el diez y siete (17) de marzo en **su ordinal tercero resuelve** “... *notificar al demandado respecto del mandamiento de pago de fecha junio 03-2022...*”. En cumplimiento de lo resuelto el demandante procede en debida forma a notificar el veintitrés (23) de marzo de 2023 mediante empresa de mensajería **TELEPOSTAL EXPRESS**, con guía **E00012520**, quien certificó el envío, tal y como lo requirió el despacho.

Como sustento probatorio téngase el auto de mandamiento de pago (**007MandamientoPagoCanones**); allegar notificación (**032AllegaCotejoNotificacion**); Auto emplaza del diez y siete (17) de marzo de 2023 (**040AutoEmplazaLaDemandada.orden**); Auto de notificación datado el 23 de Marzo de 2023 (**042AportaNotificacion**) y; Auto datado el cuatro (4) de diciembre de 2023 (**064AutoRequiereCentroConciliacion**).

Así las cosas, se da por sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación ya que la parte ejecutante se ha limitado a dar cumplimiento a lo resuelto por el despacho. Por lo anteriormente expresado se solicita tener por

sustentado el recurso y proceder a reponer el auto del cuatro (4) de diciembre de 2023, declarando que la notificación al demandado **JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ** se ha realizado en debida forma. A contrario sensu, se solicita dar trámite de conformidad al recurso ante el superior jerárquico.

Atentamente,



**JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR**

C.C. No. 16.652.093 de Cali.

T. P. No. 215.610 del C. S. de la J.



**RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO RAD:  
54001400300520220087800.**

Cristian Rodriguez Rodriguez &lt;cristianrodriguezrodriguez6@gmail.com&gt;

Mar 21/11/2023 1:29 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 2023.

Señores,

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

Cúcuta – Norte de Santander.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CARMEN ISBELIA COBOS AREVALO.  
DEMANDADO: VERONICA MURILLO GALVIS.  
RADICADO: 54001400300520220087800.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.156.362 expedida en el municipio de Gramalote, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 358.523 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de CARMEN ISBELIA COBOS AREVALO, conforme al poder conferido, respetuosamente me permito presentar ante este despacho judicial, **recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha del 16 de noviembre de 2023** con sustento en las siguientes premisas:

Este despacho judicial dentro de la mencionada providencia mencionada se abstiene de aprobar la liquidación de crédito presentada por el suscrito, argumentando lo siguiente:

*“Reseñado lo anterior, se observa que la parte demandante dentro de la liquidación del crédito presentada no hizo imputación de los dineros que se encuentran consignados a la orden de este juzgado y por cuenta de este proceso, cuyos valores se encuentran reseñados en la sabana de consulta de depósitos judiciales obrantes al folio 040 PDF, razón por la cual el despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte demandante proceda a presentar en debida forma la liquidación de crédito correspondiente, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, así como también hacer las respectivas imputaciones sobre los valores de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este Juzgado y por cuenta del presente proceso. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente”.*

Conforme a la postura tomada dentro de la providencia mencionada, se determina que este despacho judicial, erra en su interpretación de la norma procesal encargada de regular este tema en específico; para ello me permito traer a colación el numeral #3 del artículo No. 446 del Código General del proceso; en el que se indica:

*“3. Vencido el término de traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica** la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de los bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*

Dicho esto, y teniendo en cuenta la providencia recurrida, es preciso indicar que la misma comporta una falla a la interpretación aplicativa de la norma consagrada, al requerir a la parte demandante para que presentara nueva liquidación; aun cuando se tiene claridad que dicha postura no se encuentra permitida en nuestro estatuto procesal; pues remitiéndonos a la taxatividad de la norma, solo se pueden dar dos situaciones, las cuales son solo las de **aprobar o modificar**; por lo que dentro del caso en concreto, si el despacho judicial consideraba que la liquidación del crédito presentada no obedecía a lo ordenado en el mandamiento de pago y la realidad acaecida, debía proceder de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso, y consecuencia modificarla en los aspectos que se encontraban alejados o en contravía del derecho. Por tal razón en ese orden de ideas el despacho debía proceder a realizar las modificaciones pertinentes.

Aunado a lo anterior, dentro de la providencia recurrida también se logra determinar que, la razón principal de la no aprobación de la liquidación de crédito, se debe a que no fueron imputados los dineros consignados en depósitos judiciales, lo cual comporta una errada interpretación de los preceptos jurisprudencialmente establecidos y confirmados por la honorable Corte de Suprema de Justicia al indicar **que los depósitos judiciales no producen efectos de pago hasta el momento en que sean entregados**; es por esto que lo indicado por este despacho judicial carece de cualquier sentido lógico, pues imputar pagos que no se han realizado, ocasionaría una serie de perjuicios y afectaciones injustificadas a la parte actora, aun cuando se tiene conocimiento que dichas sumas no han entrado al patrimonio de la señora CARMEN ISBELIA COBOS AREVALO.,

En estos términos dejo presentados mis motivos de inconformidad por medio de los cuales sustento el respectivo recurso de reposición y apelación en contra de la providencia de fecha del 16 de noviembre de 2023, con el fin de que la misma sea revocada en su totalidad, y en consecuencia se apruebe la liquidación de crédito presentada, y se ordene la entrega o pago de los depósitos consignados a órdenes del juzgado.

Cordialmente,

**CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**C.C No. 1.092.156.362 expedida en el municipio de Gramalote**

**T.P No. 358.523 del Consejo Superior de la Judicatura**

**Apoderado judicial de la parte demandante**